BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 18 DE JULIO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 700,00

Nº 26.927

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1313/90

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Acción Social. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 13/7/90

VISTO la renuncia presentada por el Dr. Oscar Luján FAPPIANO, al cargo de Subsecretario de Acción Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y lo establecido en el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Oscar Luján FAPPIANO (L.E. Nº 4.144.959) al cargo de Subsecretario de Acción Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Acción Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a la señorita Claudia Elena BELLO (D.N.I. Nº 14.431.373).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1314/90

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 13/7/90

VISTO la renuncia presentada por el Dr. D. Pedro Alejandro BASUALDO, al cargo de Subsecretario de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y lo establecido en el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Dr. D. Pedro Alejandro BASUALDO (L.E. Nº 4.438.429) al cargo de Subsecretario de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al Dr. D. Carlos José Antonio SERGNESE (L.E. Nº 6.813.235).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1315/90

Desígnase Subsecretario de Salud.

Bs. As., 13/7/90

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Salud y del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al señor Daniel PERLUSKY CAVANENGHI (L.E. Nº 4.394.510) en reemplazo de la Sra. Matilde Elvira SVATETZ de MENENDEZ (D.N.I. Nº 5.152.058).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1312/90

Fíjase la remuneración para el personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1º de junio de 1990.

Bs. As., 13/7/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la política salarial a regir a partir del 1º de junio de 1990 para el personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL no comprendido en convenciones colectivas de trabajo.

Que, por otra parte, no se incluyen en la medida sectores de personal cuyos escalafones de características particulares determinan la necesidad de instrumentar sus respectivas mejoras salariales en forma independiente.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANA	
Res. 1682/90 - ANA Déjase sin efecto la Resolución Nº 3006/89.	7
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
Decreto 1312/90 Fíjase la remuneración para el personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1º de junio de 1990.	1
ASIGNACIONES FAMILIARES	
Res. 589/90 - MTSS Dispónese el pago de una suma extraordinaria vinculada con la escolaridad.	7
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	
Decreto 1318/90 Desígnase Interventor.	6
Decreto 1319/90 Establécense los criterios de política e instrucciones operativas para la actuación de su Intervención.	6
CARNES	
Res. 54/90 - JNC Fíjase la multa máxima por infracción a las disposiciones de la Ley Nº 21.740.	5
IMPORTACIONES	
Res. 635/90 - ME Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.	7
IMPUESTOS	
Res. 3207/90 - DGI Procedimiento. Actualización saldo de declaración jurada. Ingreso del importe de la segunda fracción. Resolución General Nº 3187 y su modificatoria. Su modificación.	11
JUSTICIA	
Decreto 1317/90 Nómbrase Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.	4
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL	
Decreto 1313/90 Acéptase la renuncia del Subsecretario de Acción Social. Desígnase a su reemplazante.	1
Decreto 1314/90 Acéptase la renuncia del Subsecretario de Coordinación y Administración de Salud y Acción Social. Desígnase a su reemplazante.	1
Decreto 1315/90 Desígnase Subsecretario de Salud.	1
OBRAS SOCIALES	
Res. 475/90 - INOS Establécense los requisitos que deberá cumplir el Certificado de Deuda previsto en el Artículo 24 de la Ley 23.660.	7
SALARIOS	
Res. 565/90 - MTSS Increméntanse los salarios mínimos para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley 12.713, a partir del 1º de Abril y 1º de Mayo de 1990.	5
Res. 566/90 - MTSS Fíjanse las remuneraciones mensuales mínimas para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 7979/56, a partir del 1º de junio de 1990. Excepción.	5
Res. 567/90 - MTSS Fíjanse las remuneraciones mensuales mínimas para los trabajadores del servicio doméstico de la Provincia de Córdoba comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 3922/75, a partir del 1º de junio de 1990.	5
RESOLUCIONES SINTETIZADAS	11
CONCURSOS OFICIALES	
Anteriores	17
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	12
Anteriores	17

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 34 de la Ley Nº 23.763 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 1989 y por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de junio de 1990, en los importes que se indican en los Anexos I a II, que forman parte integrante del presente decreto, la asignación de la categoría y adicionales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales, particulares, correspondientes al personal comprendido en el Escalafón para el PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Art. 2º — Al personal comprendido en los Anexos mencionados en el artículo anterior, se le dejará de liquidar a partir del 1º de junio de 1990, el "Suplemento Mensual no Remunerativo" establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 534 del 23 de marzo de 1990, modificado por su similar Nº 800 del 26 de abril de 1990 (A 100.000), en virtud de que el mismo se ha incorporado a la remuneración mensual, nominal, habitual, regular y permanente de las respectivas categorías de revista.

Art. 3º — Las disposiciones del artículo 1º del presente decreto, no serán de aplicación para el personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto Nº 1351/88.

Art. 4º — Fíjase, a partir del 1º de junio de 1990, en los importes que se indican en el Anexo III, que forma parte integrante del presente decreto, el sueldo básico de las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Una suma igual se les adicionará en concepto de "Gastos de Representación".

Art. 5º — Fíjanse, a partir del 1º de junio de 1990, en los importes que se consignan en los Anexos IV a IX, las remuneraciones del personal de los organismos que en cada caso se indica.

Art. 6º — Fíjanse, a partir del 1º de junio de 1990, en los importes que en cada caso se indica, el "Suplemento por Título" establecido en los apartados d), e), f) y g) del artículo 44 del Escalafón para el PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL aprobado por Decreto Nº 1428/73 y sus modificatorios:

d) CIENTO DOCE MIL AUSTRALES (A 112.000)

e) SESENTA Y CUATRO MIL AUSTRALES (A 64.000)

f) SESENTA Y CUATRO MIL AUSTRALES (A 64.000)

g) CUARENTA Y OCHO MIL AUSTRALES (A 48.000)

Art. 7º — Fíjase, a partir del 1º de junio de 1990, en CIENTO VEINTIOCHO MIL AUSTRALES (A 128.000) el Suplemento por "Fallas de Caja" establecido en el artículo 48 del Régimen Escalafonario aprobado por Decreto Nº 1428/73 y sus modificatorios.

Art. 8º — Sustitúyese, a partir del 1º de junio de 1990, el apartado II, incisos a), b) y c) del artículo 5º —GASTOS DE MOVILIDAD— del Régimen de Compensaciones aprobado por Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios, por el siguiente:

"II a) los agentes que cumplan tareas de gestión o similares 0,50

b) A los agentes que cumplan tareas de inspección o similares, de asistente social o visitador de higiene 0,60

c) A los médicos que cumplan tareas de fiscalización 0,80"

Art. 9º — Sustitúyese, a partir del 1º de junio de 1990, el apartado a) del artículo 9º — GASTOS DE COMIDA— del Régimen de Compensaciones aprobado por Decreto Nº 1343 del 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios por el siguiente:

"a) El importe máximo a liquidar en concepto de gastos por cada comida se determinará aplicando el coeficiente 0,07 con arreglo a lo previsto en el artículo 2º del presente régimen".

Art. 10. — Fíjanse, a partir del 1º de junio de 1990, en los importes que en cada caso se indican, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 46 bis de las Normas Reglamentarias del Estatuto para el Personal Civil de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES:

— Apartado 4 — CIENTO DOCE MIL AUSTRALES (A 112.000)

— Apartado 5 — SESENTA Y CUATRO MIL AUSTRALES (A 64.000)

— Apartado 6 — CUARENTA Y OCHO MIL AUSTRALES (A 48.000)

Art. 11. — Fíjase, a partir del 1º de junio de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Escalafón para el CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES aprobado por Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987, como sueldo básico de la Clase C, Grado 1, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL AUSTRALES (A 2.200.000).

Dicha suma se actualizará con el porcentaje de incremento salarial general que otorgue el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para el personal de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, con posterioridad a la fecha de vigencia aludida en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 12. — Sustitúyese, a partir del 1º de junio de 1990, el inciso 2 del apartado b), del artículo 8º del Estatuto para el CUERPO DE ADMINISTRADORES GUBERNAMENTALES aprobado por Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987 y sus modificatorios, por el siguiente:

"2 — A partir de su ingreso al Curso de formación, como personal transitorio, en una planta no permanente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, con una retribución de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL AUSTRALES (A 1.760.000)".

Art. 13. — Fíjase, a partir del 1º de junio de 1990, el valor del adicional establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 23.547 en TRES MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 3.500.000).

Art. 14. — Las remuneraciones totales del personal transitorio y contratado dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL que reviste en los organismos a quienes alcanzan los beneficios que instituye el presente decreto, vigentes en el mes de mayo de 1990, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

Art. 15. — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las Resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º.

Art. 16. — Los regímenes remunerativos del restante personal del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no incluido en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente Decreto. Las respectivas remuneraciones que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 1º, se determinarán por Resolución Conjunta del Ministro de Economía y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Art. 17. — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente Decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 18. — Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el Régimen establecido por el Decreto Nº 1343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante los meses de junio y de julio de 1990, corresponda ajustarlas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 19. — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 20. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Alberto J. Triaca.

ANEXO I

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
— DECRETO NRO. 1428 DEL 22/2/73—

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE JUNIO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION	TOTAL
24	486.419	2.300.537	2.786.956
23	438.621	1.720.903	2.159.524
22	383.585	1.240.527	1.624.112
21	346.196	823.808	1.170.004
20	302.130	731.679	1.033.809
19	272.356	610.519	882.875
18	267.574	601.493	869.067
17	262.807	583.289	846.096
16	247.170	536.962	784.132
15	242.865	496.253	739.118
14	242.714	492.281	734.995
13	241.639	490.910	732.549
12	243.439	478.556	721.995
11	242.978	477.843	720.821
10	242.309	476.956	719.265
9	222.589	458.754	681.343
8	222.589	458.754	681.343
7	219.780	455.247	675.027
6	219.780	455.247	675.027
5	219.780	455.247	675.027
4	219.780	455.247	675.027
3	219.780	455.247	675.027
2	219.780	455.247	675.027
1	219.780	455.247	675.027
A	183.826	369.013	552.839
B	193.052	378.920	571.972
C	201.003	387.937	588.940
D	208.635	407.224	615.859

ANEXO II

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
— DECRETO NRO. 1428 DEL 22/2/73—
JUR 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y JUR. 52 - SUBSEC. DE HACIENDA
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE JUNIO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART. 4to. DTO. 2192/86	TOTAL
24	486.419	2.300.537	2.786.956
23	438.621	1.720.903	2.159.524
22	383.585	1.240.527	1.624.112
21	346.196	823.808	1.170.004
20	302.130	731.679	1.033.809
19	272.356	610.519	882.875
18	267.574	601.493	869.067
17	262.807	583.289	846.096
16	247.170	536.962	784.132
15	242.865	496.253	739.118
14	242.714	492.281	734.995
13	241.639	490.910	732.549
12	243.439	478.556	721.995
11	242.978	477.843	720.821
10	242.309	476.956	719.265
9	222.589	458.754	681.343
8	222.589	458.754	681.343
7	219.780	455.247	675.027

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART. 4to. DTO. 2192/86	TOTAL
7	219.780	455.247	675.027
6	219.780	455.247	675.027
5	219.780	455.247	675.027
4	219.780	455.247	675.027
3	219.780	455.247	675.027
2	219.780	455.247	675.027
1	219.780	455.247	675.027
A	183.826	369.013	552.839
B	193.052	378.920	571.972
C	201.003	387.937	588.940
D	208.635	407.224	615.859

ANEXO III

AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE JUNIO DE 1990

CARGO	SUELDO BASICO
PRESIDENTE DE LA NACION	4.250.000
VICEPRESIDENTE DE LA NACION	3.825.000
MINISTRO	3.560.000
SECRETARIO	3.188.000
SUBSECRETARIO	2.766.000

ANEXO IV

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION
Y SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR
—CUANDO PRESTA SERVICIOS EN EL PAIS—

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/6/90

GRUPO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	1.950.869	836.087	2.786.956
Ministro Plenipotenciario de 1ra. Clase	1.853.326	794.282	2.647.608
Ministro Plenipotenciario de 2da. Clase-Ministro Consejero Económico y Comercial	1.755.782	752.478	2.508.260
Consejero de Embajada y Cónsul General-Consejero Económico y Comercial	1.463.152	627.065	2.090.217
Secretario de Embajada y Cónsul de 1ra. Clase-Secretario Comercial de 1ra.	1.268.065	543.456	1.811.521
Secretario de Embajada y Cónsul de 2da. Clase-Secretario Comercial de 2da.	1.072.978	459.848	1.532.826
Secretario de Embajada y Cónsul de 3ra. Clase-Secretario Comercial de 3ra.	975.435	418.043	1.393.478

Los importes consignados en el presente Anexo incluyen el "Suplemento Mensual no Remunerativo" establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 534 del 23/3/90, modificado por su similar Nº 800 del 26/4/90.

ANEXO V

PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/6/90

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1	438.949	438.949	877.898
2	316.218	316.217	632.435
3	301.494	301.493	602.987
4	297.813	297.812	595.625
5	294.132	294.131	588.263
6	290.451	290.450	580.901
7	282.126	282.126	564.252
8	281.750	281.749	563.499
9	277.691	277.690	555.381
10	277.239	277.239	554.478
11	276.641	276.640	553.281

Los importes consignados en el presente Anexo incluyen el "Suplemento Mensual no Remunerativo" establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 534 del 23/3/90, modificado por su similar Nº 800 del 26/4/90.

ANEXO VI

PERSONAL DEL ESCALAFON DE GUARDAPARQUES (Dto. Nro. 1455/87)

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1/6/90

CATEGORIAS	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION CATEGORIA
G 8	1.393.478	1.393.478	2.786.956
G 7	1.079.762	1.079.762	2.159.524
G 6	812.056	812.056	1.624.112
G 5	585.002	585.002	1.170.004
G 4	441.438	441.437	882.875
G 3	392.066	392.066	784.132
G 2	366.275	366.274	732.549
GP 6	812.056	812.056	1.624.112
GP 5	585.002	585.002	1.170.004
GP 4	441.438	441.437	882.875
GA 3	392.066	392.066	784.132
GA 2	366.275	366.274	732.549
GA 1	359.633	359.632	719.265

Los importes consignados en el presente Anexo incluyen el "Suplemento Mensual no Remunerativo" establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 534 del 23/3/90, modificado por su similar Nº 800 del 26/4/90.

ANEXO VII

PERSONAL DEL ESCALAFON DE NO GUARDAPARQUES (Dto. Nro. 1133/88)

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1/6/90

CATEGORIAS	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION CATEGORIA
A 8	1.393.478	1.393.478	2.786.956
A 7	1.079.762	1.079.762	2.159.524
A 6	812.056	812.056	1.624.112
A 5	585.002	585.002	1.170.004
A 4	441.438	441.437	882.875
A 3	392.066	392.066	784.132
A 2	366.275	366.274	732.549
A 1	359.633	359.632	719.265

Los importes consignados en el presente Anexo incluyen el "Suplemento Mensual no Remunerativo" establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 534 del 23/3/90, modificado por su similar Nº 800 del 26/4/90.

ANEXO VIII

PERSONAL DE ORQUESTAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/6/90

DENOMINACION	SUELDO BASICO	FUNCION MUSICO	ASIGNACION CATEGORIA
ORQUESTA SINFONICA NACIONAL			
Primera Categoría	1.238.095	1.361.905	2.600.000
Segunda Categoría	1.184.275	1.350.074	2.534.349
Tercera Categoría	1.145.129	1.328.350	2.473.479
Cuarta Categoría	1.116.667	1.328.834	2.445.501
Quinta Categoría	1.094.054	1.323.805	2.417.859
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"			
Primera Categoría	1.047.863	1.152.649	2.200.512
Segunda Categoría	1.008.783	1.150.013	2.158.796
Tercera Categoría	980.638	1.137.540	2.118.178
Cuarta Categoría	959.765	1.142.120	2.101.885
CORO POLIFONICO NACIONAL			
Director	1.119.168	1.354.193	2.473.361
Subdirector	1.043.826	1.263.029	2.306.855
Pianista	943.280	1.141.369	2.084.649
Jefe de Cuerda	943.280	1.141.369	2.084.649
Corista	842.821	1.019.813	1.862.634
CORO NACIONAL DE JOVENES			
Director	1.119.168	1.354.193	2.473.361
CORO NACIONAL DE NIÑOS			
Director	1.119.168	1.354.193	2.473.361
Pianista	943.280	1.141.369	2.084.649
Coristas	767.386	928.537	1.695.923

Los importes consignados en el presente Anexo incluyen el "Suplemento Mensual no Remunerativo" establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 534 del 23/3/90, modificado por su similar Nº 800 del 26/4/90.

ANEXO IX

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESCALA DE RENTA FUNCION (RF) AL MES DE JUNIO DE 1990

CATEGORIA	RENTA BASICA	BONIFICACION ESPECIAL	RESPONSABILIDAD JERARQUICA	DEDICACION FUNCIONAL	GASTOS DE REPRESENTACION	RENTA FUNCION
I Operario Jornalizado	2.076,00	2.076,00				4.152,00
II Operario Jornalizado	2.098,00	2.098,00				4.196,00
III Operario Jornalizado	2.134,00	2.134,00				4.268,00
IV Operario Jornalizado	2.178,00	2.178,00				4.356,00
V Operario Jornalizado	2.252,00	2.252,00				4.504,00
VI Operario Jornalizado	2.344,00	2.344,00				4.688,00
VII Operario Jornalizado	2.452,00	2.452,00				4.904,00
VIII Operario Jornalizado	2.572,00	2.572,00				5.144,00
Obrero Aprendiz de 17 años	1.868,40	1.868,40				3.736,80
Obrero Aprendiz de 16 años	1.660,80	1.660,80				3.321,60
Obrero Aprendiz de 15 años	1.453,20	1.453,20				2.906,40
Obrero Aprendiz de 14 años	1.245,50	1.245,50				2.491,00
II Capataz Jornalizado	2.118,00	2.118,00				4.236,00
III Capataz Jornalizado	2.216,00	2.216,00				4.432,00
IV Capataz Jornalizado	2.306,00	2.306,00				4.612,00
V Capataz Jornalizado	2.388,00	2.388,00				4.776,00
VI Capataz Jornalizado	2.484,00	2.484,00				4.968,00
RE Capataz Jornalizado	2.306,00	2.306,00				4.612,00
I RE Capataz Jornalizado	2.484,00	2.484,00				4.968,00
– 1 Mensualizado	400.000	400.000				800.000
– 2 Mensualizado	404.000	404.000				808.000
– 3 Mensualizado	408.400	408.400				816.800
– 4 Mensualizado	412.800	412.800				825.600
– 5 Mensualizado	417.600	417.600				835.200
– 6 Mensualizado	423.600	423.600				847.200
– 7 Mensualizado	428.800	428.800				857.600
– 8 Mensualizado	435.600	435.600				871.200
– 9 Mensualizado	445.200	445.200				890.400
Cadete 17 años	360.000	360.000				720.000
Cadete 16 años	320.000	320.000				640.000
Cadete 15 años	280.000	280.000				560.000
Cadete 14 años	240.000	240.000				480.000
– 5 Mensualizado	430.000	430.000				860.000
– 6 Mensualizado	436.400	436.400				872.800
– 7 Mensualizado	444.400		444.400			888.800
– 8 Mensualizado	452.000		452.000			904.000
– 9 Mensualizado	462.800		462.800			925.600
– 10 Mensualizado	477.600		477.600			955.200
– 11 Mensualizado	492.800		492.800			985.600
12 Mensualizado	560.800		560.800			1.121.600
– 13 Mensualizado	589.200		589.200			1.178.400
– 7 Mensualizado	452.800		452.800			905.600
– 8 Mensualizado	463.600		463.600			927.200
– 9 Mensualizado	478.000		478.000			956.000
– 10 Mensualizado	496.800		496.800			993.600
– 11 Mensualizado	516.800		516.800			1.033.600
– 12 Mensualizado	593.200		593.200			1.186.400
– 13 Mensualizado	623.600		623.600			1.247.200
– 14 Mensualizado	527.360			527.360	263.680	1.318.400
– 15 Mensualizado	561.600			561.600	280.800	1.404.000
– 16 Mensualizado	601.280			601.280	300.640	1.503.200
– 17 Mensualizado	644.800			644.800	322.400	1.612.000
– 18 Mensualizado	697.920			697.920	348.960	1.744.800
– 19 Mensualizado	777.600			777.600	388.800	1.944.000

Los importes consignados en el presente Anexo incluyen el "Suplemento Mensual no Remunerativo" establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 534 del 23/3/90, modificado por su similar Nº 800 del 26/4/90.

JUSTICIA

Decreto 1317/90

Nómbrase Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Bs. As., 13/7/90

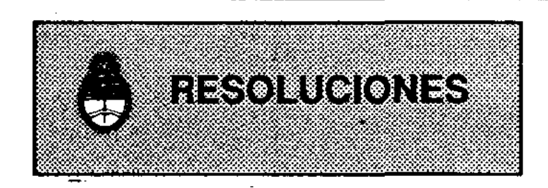
VISTO lo dispuesto por la Ley nº 23.774, el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la CONSTITUCION NACIONAL;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, al doctor Eduardo José Antonio MOLINE O'CONNOR (Mat. nº 4.277.865).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.



Junta Nacional de Carnes

CARNES

Res. 54/90

Fíjase la multa máxima por infracción a las disposiciones de la Ley Nº 21.740.

Bs. As., 11/7/90

VISTO el expediente nº 1451/79 de los registros de este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto nº 1458/80 faculta a la JUNTA NACIONAL DE CARNES a actualizar semestralmente el monto máximo de la multa establecida en el inc. b) del artículo 27 de la Ley 21.740 y sus modificatorias.

Que mediante dictamen nº 56.329 del 27 de setiembre de 1989 la Coordinación General de Asuntos Legales entiende que para el ejercicio de la facultad otorgada por dicha norma debe haber transcurrido un lapso no inferior a los seis meses contados a partir de la fecha en la que se dispuso la última actualización del monto máximo de las multas.

Que la actualización del monto de la multa establecida por el artículo 27 de la Ley 21.740 tuvo por fundamento la necesidad de preservar el efecto disuasivo de la pena pecunaria con que se sancionan las violaciones al régimen normado por esa Ley y resoluciones consecuentes.

Que en consecuencia resulta necesario actualizar el monto máximo fijado por resolución P-5 vigente a partir del 23 de enero de 1990, de conformidad con el criterio propuesto por la Gerencia de Administración y Finanzas y lo resuelto por el Directorio según consta en Acta nº 348 de fecha 6 de junio del corriente año.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 252.800.000.-) la multa máxima a aplicar por infracción a las disposiciones de la Ley nº 21.740, con las modificaciones introducidas por las Leyes 22.845 y 23.055, sus decretos y resoluciones reglamentarias, en reemplazo del importe establecido en el inciso b) del artículo 27 de la referida disposición legal.

Art. 2º — Establecer que la presente resolución tendrá vigencia a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 565/90

Increméntanse los salarios mínimos para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley 12.713, a partir del 1º de Abril y 1º de Mayo de 1990.

Bs. As., 10/7/90

VISTO el T.I. Nº 13.294/90 del Registro del Departamento Trabajo a Domicilio de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que el referido expediente da cuenta de los incrementos en las remuneraciones de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido acordados entre los sectores patronal y obrero en negociación directa para los meses de Abril y Mayo de 1990.

Que los aumentos salariales pactados fueron homologados mediante Disposición D.N.R.T. Nº 1688/90 de fecha 11 de Mayo de 1990 obrante a fs. 20 del citado expediente.

Que el incremento salarial convenido tiene por fin igualar los incrementos en las remuneraciones oportunamente asignados al personal interno de la Industria del Vestido, con los Trabajadores a Domicilio de la misma actividad.

Que hasta tanto se instrumenten los mecanismos dispuestos en la Resolución M.T. y S.S. Nº 320/89 que instituyen las Comisiones de Salarios de la Ley 12.713, corresponde el dictado de la Resolución Ministerial pertinente para el otorgamiento de los aumentos pactados por los sectores patronal y obrero.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntanse a partir del 1º de Abril de 1990 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 31 de Marzo de 1990 para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley 12.713 en un SESENTA Y UNO POR CIENTO (61 %), conforme lo acordado por los sectores patronal y obrero.

Art. 2º — Increméntanse a partir del 1º de Mayo de 1990 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 30 de Abril de 1990 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley 12.713 en un CATORCE CON CINCUENTA POR CIENTO (14,50 %), conforme lo acordado por los sectores patronal y obrero.

Art. 3º — Igual incremento que los establecidos en los artículos 1º y 2º y a partir de las mismas fechas regirán para los salarios vigentes al 31 de Marzo de 1990 y 30 de Abril de 1990 respectivamente correspondiente a los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido que efectúen tareas no comprendidas en las tarifas de salarios oficiales.

Art. 4º — La presente resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también el Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio; cumplido, archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 566/90

Fíjanse las remuneraciones mensuales mínimas para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 7979/56, a partir del 1º de junio de 1990. Excepción.

Bs. As., 10/7/90

VISTO la necesidad de adecuar las remuneraciones básicas de los trabajadores del servicio doméstico a los valores reales vigentes en plaza, y

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias justifican la modificación de las escalas salariales mínimas para los trabajadores del servicio doméstico, fijados para el mes de abril de 1990 para las categorías laborales instituidas por el Dto. nº 7979/56.

Que atento a ello el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones respectivas, las que cubren las previsiones salariales, adecuadas a las modalidades y características socioeconómicas del sector de actividad considerado.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de junio de 1990, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Dto. nº 7979/56, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA:

(Institutrices preceptores, gobernantas, amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses) ₳ 650.008.-

SEGUNDA CATEGORIA:

(Cocineros/as especializados, mucamos/as especializados, niñeras especializadas, valets y porteros de casas particulares) ₳ 635.577

TERCERA CATEGORIA:

(Cocineros/as, mucamos/as, niñeras en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes/as, caseros y jardineros) ₳ 627.690

CUARTA CATEGORIA:

(Aprendices en general de 14 a 17 años de edad) ₳ 607.442

QUINTA CATEGORIA:

(Personal con retiro que trabaje diariamente)

— más de 8 horas	₳ 607.442
— 6 a 8 horas	₳ 603.607
— 5 horas	₳ 452.291
— 4 horas	₳ 303.720

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de junio de 1990, la retribución mínima para el personal auxiliar de casas particulares en la especialidad de: planchadora, lavandera, personal de limpieza en la suma de AUSTRALES DOCE MIL (₳ 12.000), por una labor máxima de cuatro (4) horas de trabajo. Cada una de las horas que excedan tal plazo se abonará en la suma de AUSTRALES TRES MIL (₳ 3.000).

Art. 3º — La adecuación dispuesta por esta resolución regirá en todo el país respecto de las tareas que en ella se enumeran, con excepción de la Provincia de CORDOBA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 567/90

Fíjanse las remuneraciones mensuales mínimas para los trabajadores del servicio doméstico de la Provincia de Córdoba comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Decreto Nº 3922/75, a partir del 1º de junio de 1990.

Bs. As., 10/7/90

VISTO la necesidad de adecuar las remuneraciones básicas de los trabajadores del servicio doméstico a los valores reales vigentes en plaza, y

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias justifican la modificación de las escalas salariales mínimas para los trabajadores del servicio doméstico, fijados para el mes de abril de 1990 para las categorías laborales instituidas por el Dto. nº 3922/75 de la Provincia de CORDOBA.

Que atento a ello el organismo pertinente ha propuesto las escalas de remuneraciones respectivas, las que cubren las previsiones salariales, adecuadas a las modalidades y características socioeconómicas del sector de actividad considerado.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de junio de 1990, para los trabajadores del servicio doméstico comprendidos en las categorías laborales instituidas por el Dto. nº 3922/75 de la Provincia de CORDOBA, las siguientes remuneraciones mensuales mínimas:

PRIMERA CATEGORIA:

(Institutrices preceptores/as, gobernantas/as, amas de llave, mayordomos, damas de compañía y nurses) ₳ 656.957

SEGUNDA CATEGORIA:

(Empleada cama adentro sin retiro, para todo trabajo, cocina, limpieza, lavado planchado y cuidado de niños, caseros, jardineros, y en general empleados y auxiliares para todo trabajo) ₳ 540.070

TERCERA CATEGORIA:

(Empleada cama adentro sin retiro para parte del trabajo: a) cocina y limpieza; b) cocina y lavado; c) limpieza, lavado y planchado y cualquier otra alternativa dentro de las tareas del servicio doméstico) ₳ 529.831

CUARTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, todo el día hasta las 20 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera) ₳ 524.339

QUINTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, hasta las 15 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera) ₳ 516.281

SEXTA CATEGORIA:

(Empleada con retiro, hasta las 12 hs. para los trabajos comprendidos en las categorías segunda y tercera) ₳ 356.272

Art. 2º — Fíjase a partir del 1º de junio de 1990, la retribución mínima para el personal que trabaje por hora, en la suma de AUSTRALES TRES MIL (₳ 3.000).

Art. 3º — En todos los casos enunciados, los menores de 16 y 17 años de edad, percibirán un DIEZ POR CIENTO (10 %) menos y los menores de 14 y 15 años de edad un VEINTE POR CIENTO (20 %) menos en ambos supuestos, de las remuneraciones mínimas mensuales y por horas fijadas.

Art. 4º — La adecuación dispuesta por esta resolución regirá únicamente en la Provincia de CORDOBA, respecto a las tareas que en ella se enumeran.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Alberto J. Triaca.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Decreto 1318/90

Desígnase Interventor.

Bs. As., 13/7/90

VISTO el Decreto Nº 162 del 11 de julio de 1989 por el que se dispuso la intervención del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Institución se encuentra acéfala a raíz de la renuncia del señor Edgardo Alejandro CIVIT EVANS quien fuera designado Interventor por la norma citada y que le fuera aceptada por Decreto Nº 859 del 4 de mayo de 1990.

Que corresponde proveer a la designación del nuevo Interventor en el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Que el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para adoptar la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor en el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL al señor Raúl Nicolás CHACON (D.N.I. Nº 10.028.921), quien tendrá en el desempeño de su cargo todas las atribuciones que la Carta Orgánica de dicha entidad, aprobada por la Ley nº 22.232 y modificada por la Ley nº 23.090, le acuerdan al Presidente y al Directorio de esa Institución y percibirá las retribuciones totales fijadas para el titular del aludido banco.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Decreto 1319/90

Establécense los criterios de política e instrucciones operativas para la actuación de su Intervención.

Bs. As., 13/7/90

VISTO las Leyes Nº 22.232 y sus modificatorias y 23.696 y 23.697 y lo dispuesto en los Decretos Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y 612 del 2 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política de reforma del Estado adoptada y en curso de ejecución por el GOBIERNO NACIONAL, un aspecto trascendente lo constituye la reforma del sistema bancario oficial a fin de adecuar su estructura y funcionamiento a las circunstancias actuales.

Que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL ha tenido desde su creación un lugar de relevancia en el sistema bancario oficial tanto en la canalización de un importante volumen de fondos nacionales e internacionales hacia la construcción individual de viviendas como a planes globales o colectivos y en la administración de recursos gubernamentales con destino a la construcción de viviendas.

Que se ha producido una significativa merma tanto en el financiamiento externo para ser orientado a proyectos constructivos como en la dimensión del mercado de capitales interno.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha suspendido los redescuentos como fuente de financiamiento del sistema bancario.

Que por lo señalado resulta aconsejable una reestructuración del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a fin de adaptar su funcionamiento a la situación imperante.

Que esa reestructuración debe estar, asimismo, apoyada en criterios de subsidiariedad que permitan un sano crecimiento del sistema financiero de la Nación como modo eficiente de consolidar el federalismo económico, que se desprende de nuestra Carta Magna.

Que es política del GOBIERNO NACIONAL promover una creciente participación del sistema bancario privado en el financiamiento destinado a la construcción y adquisición de viviendas, en particular a mediano y largo plazo.

Que del mismo modo resulta conveniente estudiar propuestas de fusión con otras entidades financieras estatales, o de participación en su capital por sectores vinculados a su actividad.

Que en cuanto a la misión encomendada por la Ley nº 21.581, artículo 10, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL procederá a la distribución de los fondos a través de la Banca Provincial o el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, conservando la recaudación y el ejercicio de los controles técnicos por intermedio de su Casa Central y de delegaciones no bancarias en cada una de las provincias.

Que como resultado de la reestructuración, se deberá modificar la planta del personal del Banco como también se deberá redefinir sus categorías y funciones.

Que, por todo ello, resulta indispensable discernir dentro del objeto impuesto al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL por la Ley nº 22.232 y sus modificatorias, cuáles son las materias sobres las que debe centrar su actividad y cuáles roles cumplir en una nueva orientación de Banco Mayorista en tanto se elaboran y sancionan las normas legales que reemplazarán a la Ley nº 22.232, así como instruir sobre los criterios que deben orientar dicha reforma legal.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades que acuerda el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Intervención en el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL ordenará su actuación conforme a los criterios de política e instrucciones operativas que se establecen en el presente Decreto.

Art. 2º — La Intervención, en uso de las facultades que le otorga el Decreto nº 162 de fecha 11 de julio de 1989, artículo 1º y conforme lo permiten los artículos 6º y 15, inciso c) de la Ley nº 22.232 y sus modificatorias, dispondrá el cierre de todas las sucursales y agencias del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Art. 3º — El Banco orientará su accionar al desarrollo de las funciones previstas en los incisos i), j), k), l), m) y n) del artículo 25 de su Carta Orgánica. En cuanto a las facultades establecidas en el inciso n) del citado artículo, el Banco las ejercerá atendiendo a los lineamientos de política que se fijan en el artículo 10 para la elaboración de la Nueva Carta Orgánica de la Institución. Para el cumplimiento de las operaciones reseñadas precedentemente se deberá enmarcar la actuación de la entidad dentro del mercado financiero mayorista a través de mecanismos de coparticipación, impulsando la obtención de créditos del exterior o de entidades financieras radicadas en la REPUBLICA ARGENTINA; la intermediación en créditos obtenidos en moneda nacional o extranjera; la representación de entidades financieras de la Nación y del exterior dentro de sus fines específicos; y la adquisición de bienes inmuebles, acciones y obligaciones en defensa o en pago de sus créditos.

Art. 4º — Hasta tanto se instrumente la reestructuración aludida en el artículo 9º el Banco:

a) Procederá al cierre de las cuentas corrientes de terceros.

b) Se abstendrá de recibir cualquier tipo de depósito, salvo los mencionados en el inciso c) del presente artículo.

c) Podrá captar y colocar recursos financieros cuando lo requieran necesidades transitorias de caja, a través de operaciones interfinancieras y de colocadores de dinero en el mercado mayorista.

Art. 5º — Hasta tanto se produzca la reestructuración que se dispone por el presente, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL administrará su cartera activa. La Intervención extremará los recaudos necesarios para el más inmediato recupero de las inversiones y la realización de los bienes inmuebles, muebles, derechos y acciones del Banco, que se efectuará a través de subasta pública, licitación pública o privada, venta directa o cualquier otra forma jurídica admitida por la legislación vigente.

Art. 6º — En el período transitorio hasta que se produzca la reestructuración ordenada en el artículo 10 de este Decreto el Banco se abstendrá de implementar nuevas operatorias de crédito de cualquier tipo, pudiendo sólo efectuar desembolsos de operaciones ya acordadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º inciso a). Se abstendrá, asimismo, de realizar las operaciones a las que lo faculta el artículo 25 inciso d), f) y g) de su Carta Orgánica.

Art. 7º — Para el cumplimiento de las operaciones derivadas del artículo 10 de la Ley nº 21.581, en lo atinente a la puesta a disposición de los fondos, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, contratará bajo las modalidades que resulten convenientes, los servicios de los Bancos Oficiales de Provincia o del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 8º — El Banco dispondrá de delegaciones no bancarias con un máximo de UNA (1) por provincia, las que tendrán a su cargo los aspectos técnicos que requiera su operatoria y los ordenados en el artículo 10 de la Ley nº 21.581.

Art. 9º — En el término de SESENTA (60) días de la fecha del presente, el Banco, para el cumplimiento de los objetivos de este Decreto, elevará al MINISTERIO DE ECONOMIA un plan de acción respecto a la futura estructura del mismo, que deberá contener:

a) Recomendaciones sobre la posibilidad de recomposición contractual de las operaciones de préstamos globales para la construcción de viviendas, tanto en su faz constructiva como en su financiación. A esos efectos se deberá realizar una evaluación de los proyectos en curso a fin de determinar su viabilidad económico-financiera, en un marco de adecuada rentabilidad.

b) Recomendaciones sobre la viabilidad de aplicar sobre los saldos de deuda de los préstamos para la vivienda otorgados por el Banco, provenientes de cualquier operatoria que se encuentren en período de reembolso y de las inversiones que deban serle reembolsadas a la Entidad, índices de ajuste uniformes, relacionados con su actividad y la aplicación sobre saldos actualizados de tasas de interés que tiendan a asegurar el principio de rentabilidad.

c) Un análisis y propuesta de los estudios financieros, legales, técnicos y de organización que sea necesario efectuar para la puesta en marcha del Banco en su nueva modalidad.

Art. 10. — Dentro de los SESENTA (60) días de la sanción del presente Decreto, deberá elevarse al MINISTERIO DE ECONOMIA un proyecto de Ley Orgánica del Banco, sustitutiva de la Ley nº 22.232 y sus modificatorias, contemplando en su objeto la atención de las necesidades de la Nación en materia de vivienda, edificación y desarrollo urbano, en su carácter de Banco Mayorista, desarrollando sus operaciones con la Banca Oficial de Provincia, Municipal y Privada en un marco de eficiencia y rentabilidad con exclusión de todo tipo de subsidio.

Art. 11. — La SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL compensarán sus créditos y débitos con la fecha valor establecida por el artículo 37 de la Ley nº 23.697. Los saldos resultantes se cancelarán bajo las modalidades que convengan el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 12. — El personal del Banco que como consecuencia de la reestructuración que impone este Decreto cesare en sus funciones será puesto en disponibilidad. Dicho personal podrá ser incorporado en otras reparticiones, pudiendo también acogerse a los regímenes de retiro voluntario que el Banco establecerá. Asimismo, el Banco determinará una nueva estructura de personal para cubrir las necesidades de la nueva operatoria, pudiendo a tal efecto recategorizar o trasladar a su personal.

Art. 13. — La Intervención analizará la eventual fusión con otras Instituciones Públicas de Crédito o propuestas de participación en su capital de aquellos sectores ligados con su actividad específica.

Art. 14. — A los fines de su reestructuración, exceptúase al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL de las restricciones establecidas en el artículo 27 del Decreto nº 435/90, modificado por su similar nº 612/90, para proceder a la cobertura de vacantes mediante recategorización o traslado de su personal. Hasta tanto se produzca la reestructuración y para el cabal cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL deberá ajustar su desenvolvimiento a lo dispuesto en las restantes normas de contención del gasto.

Art. 15. — Facúltase al Ministro de Economía a otorgar o procurar los recursos necesarios para la financiación de la reestructuración del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Res. 589/90

Dispónese el pago de una suma extraordinaria vinculada con la escolaridad.

Bs. As., 10/7/90

VISTO lo dispuesto en la Ley 18.017 (t. o. 1974), el Decreto Nº 612/89 y el Decreto Nº 686/90, y

CONSIDERANDO:

Que es política del actual Gobierno Nacional fortalecer progresivamente en la medida que las posibilidades lo permitan, el salario familiar.

Que la disponibilidad financiera de las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares permiten aumentar el monto de las asignaciones vinculadas con la escolaridad en el próximo mes de Julio.

Que para dar cumplimiento a estos fines también deben considerarse los necesarios incrementos que trae aparejado el período invernal con las consecuentes mayores erogaciones que afectan al núcleo familiar.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer el pago de una suma extraordinaria de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (A 150.000) que será abonada por única vez conjuntamente con el pago de cada una de las asignaciones que se mencionan a continuación:

a) — Asignación por pre-escolaridad.

b) — Asignación por escolaridad primaria.

c) — Asignación por escolaridad media y superior.

Art. 2º — El pago previsto en el artículo 1º se hará efectivo conjuntamente con la percepción de las asignaciones familiares correspondientes al mes de julio de este año.

Art. 3º — Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación para los trabajadores comprendidos en el ámbito de las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares.

Art. 4º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Subsecretaría de Seguridad Social, a sus efectos. — Alberto J. Triaca.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1682/90

Déjase sin efecto la Resolución Nº 3006/89.

Bs. As., 12/7/90

VISTO el expediente EMEC Nº 10.023/90 de la ex-Secretaría de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 12 del presente la Dirección Nacional de Impuestos mediante memorando Nº 335/90 dictamina que la Resolución Nº 3006/89 de esta Administración Nacional, resulta contraria a las disposiciones legales en cuya virtud la resolución ha sido dictada, las cuales se refieren a las mercaderías efectivamente comisadas, sino también a la propia Constitución Nacional, según la cual la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en Ley (artículo 17).

Que por otra parte, y en cuanto a los *cigarrillos de origen nacional*, se observa también que no se ha contemplado la exigencia que impone el artículo 436 del Código Aduanero en el sentido que sólo puede acudirse al procedimiento de la destrucción cuando no resultara posible o conveniente disponer de ellos por otros medios,

Que por lo expuesto —continúa la citada Dirección Nacional— estima que debe dejarse sin efecto la mencionada Resolución dictaminada.

Que a fs. 14 la Sub-secretaría de Finanzas Públicas comparte las consideraciones de la citada Dirección Nacional de Impuestos,

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 —inciso g) de la Ley 22.415 Código Aduanero—;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 3006/89 (RPADSC).

Art. 2º — *Regístrese. Publíquese en el Boletín* Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Sub-secretaría de Finanzas Públicas a los fines del artículo 24 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Res. 475/90

Establécense los requisitos que deberá cumplir el Certificado de Deuda previsto en el Artículo 24 de la Ley 23.660.

Bs. As., 12/7/90

VISTO: El Expediente Nº 37.088/90-INOS y el Artículo 24 de la Reglamentación de la Ley 23.660, aprobada por Decreto Nº 358/90; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 24 de la Ley 23.660 establece que el cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las Obras Sociales, se hará por la vía de apremio, prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

Que a los fines preindicados, servirá de suficiente título ejecutivo el Certificado de Deuda expedido por las Obras Sociales;

Que la disposición citada en el Visto, faculta a la Dirección Nacional de Obras Sociales para establecer los requisitos que deberán cumplir los certificados de deuda;

Por ello y en uso de las facultades que prevé el Artículo 42 de la Ley 23.660 y los Decretos Nº 214/89 y 249/89

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Que se consideran requisitos esenciales del Certificado de deuda previsto en el Artículo 24 de la Ley 23.660, los siguientes:

a) Denominación de la Obra Social;

b) Nombre y Apellido o Razón Social del deudor;

c) Domicilio del deudor;

d) Detalle de la deuda, en el que se consignará el importe nominal de la misma, coeficiente de actualización, importe actualizado, intereses y monto total adeudado. Dicho detalle podrá ser efectuado en planilla/s anexas al Certificado de deuda. *Sin perjuicio de ello, en el cuerpo del* Certificado deberá consignarse la deuda actualizada, el importe correspondiente a los intereses y el monto total resultante de la sumatoria de ambos conceptos;

e) Fecha de vencimiento para el pago de la liquidación practicada;

f) *Referencia expresa* al Acta de inspección que le da origen o a la Resolución definitiva recaída con motivo del procedimiento indicado en el Artículo 21 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90;

g) Lugar y fecha de expedición del Certificado;

h) Firma y sello del Representante Legal de la Obra Social;

Art. 2º — Apruébase el modelo de Certificado de deuda, al que deberán ajustarse las Obras Sociales, que se adjunta como Anexo I de la presente.

Art. 3º — La facultad de suscribir los certificados de deudas no podrá ser delegada por el Representante Legal de la Obra Social.

Art. 4º — Cada Obra Social llevará un Libro rubricado por la D. I. N. O. S. donde registrará los certificados de deuda que expida, consignando:

1º) Número de orden (que se consignará en el certificado).

2º) *Fecha de expedición.*

3º) Nombre y Apellido o razón social del deudor.

4º) Domicilio del deudor (consignando la jurisdicción).

5º) Período comprendido (consignando primer mes/año y último mes/año).

6º) Monto total de capital actualizado a la fecha de liquidación del certificado.

7º) Monto total de intereses a la fecha de liquidación del certificado.

8º) Toda otra consideración que sirva para control interno de la Obra Social.

Art. 5º — Con carácter excepcional se considerarán válidos los certificados de deuda emitidos por las Obras Sociales hasta el 31 de julio de 1990 invocando las facultades conferidas por la Ley 23.660 y su *Decreto reglamentario. A partir del* 1º de Agosto de 1990 no se considerarán válidos los certificados de deudas que no se ajusten a los Artículos 1º y 2º de la presente y que no se encuentren registrados en el Libro previsto por el Artículo 5º de la presente Resolución.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José Luis Barrionuevo.

ANEXO I

<u>CERTIFICADO DE DEUDA Nº</u>

.... En mi carácter de Representante Legal de la Obra Social ....
....
CERTIFICO que ....
con domicilio en ....
adeuda a esta *Obra Social la suma de australes* ....
....(A...................)
según surge del/as Acta/s de Inspección Nº ....y/o de la Resolución definitiva de fecha .... recaída en el procedimiento previsto en el artículo 21 del Decreto Nº 358/90 y conforme al detalle de deuda que se acompaña en .... fs, formando parte del presente.
El resumen de la deuda es el que a continuación se consigna:

Concepto año/s	Deuda actualizada	Intereses	Total
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....

La fecha de vencimiento para el pago de la liquidación practicada era/es el ....El presente certificado consta de ....fs. y tiene el carácter de título ejecutivo que le confiere el art. 24 de la ley 23.660 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 358/90. ....
Se formula expresa reserva por los recargos, actualizaciones, intereses y accesorios previstos por las leyes 21.864; 23.659, concordantes y modificatorias.

<u>**Observaciones:**</u>

Se emite el presente en la Ciudad de .... a los ....
días del mes de .... del año ....

Firma y Sello del Representante Legal

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 635/90

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 10/7/90

VISTO la Resolución SS. I. C. Nº 26 de fecha 18 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma establece la revisión de los derechos de importación específicos vigentes a la fecha de la misma.

Que en tal sentido se ha procedido a evaluar los tributos específicos fijados para el sector de la industria textil y de confecciones.

Que corresponde adecuar los actuales derechos de importación específicos fijados para las citadas mercaderías.

Que en el presente caso concurren las condiciones previstas en el Artículo 663 de la Ley 22.415 (Código Aduanero).

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios — t. o. en 1983— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, los derechos de importación específicos de las siguientes posiciones por los que se indican en cada caso:

51.04.02.03.30	0,48 u$s/m²
51.04.02.03.31	0,43 u$s/m²
51.04.02.03.40	0,48 u$s/m²
51.04.02.03.50	0,54 u$s/m²
51.04.02.03.60	0,90 u$s/m²
51.04.02.04.20	0,79 u$s/m²
51.04.02.04.50	0,72 u$s/m²
51.04.02.05.20	0,90 u$s/m²
51.04.02.05.50	1,26 u$s/m²
51.04.02.05.60	1,54 u$s/m²
51.04.02.99.00	2,42 u$s/m²
51.04.03.01.30	0,48 u$s/m²
51.04.03.01.40	0,43 u$s/m²
51.04.03.02.10	0,79 u$s/m²
51.04.03.02.20	0,79 u$s/m²
51.04.03.02.30	0,69 u$s/m²
51.04.03.02.40	0,68 u$s/m²
51.04.03.02.50	0,72 u$s/m²
51.04.03.02.60	0,90 u$s/m²
51.04.03.03.30	0.79 u$s/m²
51.04.03.03.40	0,97 u$s/m²
51.04.05.03.40	1,11 u$s/m²
51.04.05.03.50	1,43 u$s/m²
53.11.01.01.00	1,12 u$s/m²
53.11.01.02.00	1,45 u$s/m²
53.11.02.01.00	1,46 u$s/m²
53.11.04.01.00	1,22 u$s/m²
53.11.04.02.00	1,60 u$s/m²
55.09.01.01.10	0,61 u$s/m²
55.09.01.01.20	0,52 u$s/m²
55.09.01.01.30	0,47 u$s/m²
55.09.01.01.40	0,45 u$s/m²
55.09.01.01.50	0,52 u$s/m²
55.09.01.02.10	0,77 u$s/m²
55.09.02.02.20	0,76 u$s/m²
55.09.02.02.30	0,70 u$s/m²
55.09.02.02.60	1,32 u$s/m²
55.09.02.03.20	0,79 u$s/m²
55.09.02.03.30	0,90 u$s/m²
55.09.02.03.40	1,04 u$s/m²
55.09.02.03.60	1,95 u$s/m²
55.09.02.99.00	2,04 u$s/m²
55.09.04.01.20	0,80 u$s/m²
55.09.04.01.30	0,74 u$s/m²
55.09.04.01.50	1,05 u$s/m²
56.07.01.01.20	0,82 u$s/m²
56.07.01.01.30	0,76 u$s/m²
56.07.01.01.40	0,81 u$s/m²
56.07.01.01.50	0,95 u$s/m²
56.07.01.02.10	1,34 u$s/m²
56.07.01.02.20	0,86 u$s/m²
56.07.01.99.00	2,23 u$s/m²
56.07.02.01.10	1,25 u$s/m²
56.07.02.01.20	0,82 u$s/m²
56.07.02.01.30	0,76 u$s/m²
56.07.02.01.40	0,81 u$s/m²
56.07.02.01.50	0,95 u$s/m²
56.07.02.02.30	0,97 u$s/m²
56.07.04.01.40	0,81 u$s/m²
56.07.04.01.50	0,95 u$s/m²
56.07.04.01.60	1,08 u$s/m²
56.07.05.01.20	0,83 u$s/m²
56.07.05.99.00	2,23 u$s/m²
56.07.06.02.20	0,83 u$s/m²
56.07.06.03.20	0,87 u$s/m²
56.07.06.99.00	2,20 u$s/m²
58.02.05.01.02	2,40 u$s/m²
58.04.02.01.00	0,94 u$s/m²
58.04.02.02.00	0,69 u$s/m²
58.04.03.99.00	1,81 u$s/m²
59.04.00.02.99	1,44 u$s/m²
59.17.00.07.99	21,43 u$s/m²
60.01.03.02.30	2,84 u$s/m²
60.01.03.02.40	2,66 u$s/m²
60.01.03.03.30	3,15 u$s/m²
60.01.03.03.40	2,96 u$s/m²
60.01.05.00.00	3,38 u$s/m²
63.01.00.00.00	65,00 u$s/m²

Art. 2º — Sustitúyense en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación los derechos de importación específicos de las posiciones arancelarias que a continuación se indican por los derechos específicos que surgen de los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente resolución.

60.03.00.01.01
60.03.00.01.03
60.03.00.01.99
60.03.00.02.01
60.03.00.02.03
60.03.00.02.04
60.03.00.02.90
60.04.03.00.00
60.04.04.01.01
60.04.04.01.02
60.04.04.01.99
60.04.04.02.01
60.04.04.02.02
60.04.04.02.99
60.04.04.99.00
60.04.05.00.00
60.04.06.00.00
60.04.07.01.01
60.04.07.01.02
60.04.07.01.99
60.04.07.02.01
60.04.07.02.02
60.04.07.02.99
60.04.07.99.00
60.04.08.01.01
60.04.08.01.02
60.04.08.01.99
60.04.08.02.01
60.04.08.02.02
60.04.08.02.99
60.04.08.99.00
60.04.09.00.00
60.04.10.00.00
60.05.01.00.00
60.05.02.00.00
60.05.03.00.00
60.05.07.00.00
60.05.08.00.00
60.05.11.00.00
60.05.12.00.00
60.05.13.00.00
60.05.14.00.00
60.05.15.00.00
60.05.16.00.00
60.06.02.01.01
60.06.02.01.02
60.06.02.01.99
61.01.02.00.00
61.01.03.00.00
61.01.04.00.00
61.01.06.00.00
61.01.07.00.00
61.01.08.00.00
61.01.09.00.00
61.01.10.00.00
61.01.11.00.00
61.01.12.00.00
61.01.13.00.00
61.01.14.00.00
61.01.15.00.00
61.01.16.00.00
61.01.17.00.00
61.01.18.00.00
61.01.19.00.00
61.02.02.00.00
61.02.03.00.00
61.02.04.00.00
61.02.06.00.00
61.02.11.00.00
61.02.12.00.00
61.02.13.00.00
61.02.14.00.00
61.02.15.00.00
61.02.16.00.00
61.02.17.00.00
61.02.18.00.00
61.02.19.00.00
61.02.20.00.00
61.02.21.00.00
61.02.22.00.00
61.02.23.00.00
61.02.24.00.00
61.03.01.00.00
61.03.02.00.00
61.03.03.00.00
61.03.04.00.00
61.03.05.00.00
61.03.06.00.00
61.04.01.01.00
61.04.01.99.00
61.04.02.01.00
61.04.02.99.00
61.04.03.00.00
61.05.00.00.00
61.06.00.00.00
61.07.00.00.00
61.09.01.00.00
61.09.02.00.00
61.10.00.00.01
61.10.00.00.99
62.01.02.00.00
62.01.03.00.00
62.01.04.00.00
62.02.01.00.00
62.02.02.00.00
62.02.03.00.00
62.02.04.00.00
62.02.05.01.00
62.02.05.99.00
62.02.06.01.00
62.02.07.00.00

Art. 3º — Los derechos específicos de las prendas y confecciones indicados en el Artículo precedente, cuando la tela principal utilizada en su elaboración se encuentre consignada en los Anexos I, II, III, IV y V de la presente resolución, se establecen en función del tipo de tela y de su correspondiente gramaje por metro cuadrado.

Los valores consignados en esos Anexos deben multiplicarse por el peso total en kilogramos de la prenda o confección para establecer el derecho específico de la misma.

Art. 4º — Los derechos específicos de las prendas y confecciones indicados en el Artículo 2º, cuando la tela principal utilizada en su elaboración se encuentra consignada en el Anexo VI de la presente resolución, se establecen en función del tipo de tela. Los valores consignados en ese Anexo deben multiplicarse por el peso total en kilogramos de la prenda para establecer el derecho específico de la misma.

Art. 5º — Para las prendas de vestir y demás confecciones cuya materia prima esté constituida por seda natural se les aplicarán los derechos específicos establecidos en el Anexo I de la presente resolución, previa multiplicación por TRES CON VEINTICINCO (3,25).

Art. 6º — Los derechos de importación específicos que se modifican por los Artículos 1º y 2º de la presente resolución, operarán como mínimo de los correspondientes derechos de importación ad-valorem.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I A LA RESOLUCION M. E. Nº 635/90

ANEXO I

N. A. D. I.			
	51.04.02.04.00	51.04.02.05.00	51.04.02.06.00
	51.04.03.02.00	51.04.03.03.00	51.04.03.04.00
	51.04.05.02.00	51.04.05.03.00	51.04.05.04.00
	51.04.06.02.00	51.04.06.03.00	51.04.06.04.00

GRS./M² DE HASTA	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.
20-24	51,65	55,19	81,68
25-29	48,24	51,83	76,77
30-34	45,09	48,74	72,26
35-39	42,19	45,89	68,10

GRS./M² DE HASTA	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.
40-44	39,52	43,25	64,28
45-49	37,06	40,82	60,74
50-54	34,78	38,58	57,46
55-59	32,67	36,51	54,45
60-64	30,73	34,59	51,66
65-69	28,93	32,82	49,08
70-74	27,27	31,17	46,68
75-79	25,72	29,66	44,46
80-84	24,28	28,24	42,41
85-89	22,94	26,92	40,50
90-94	21,72	25,71	38,73
95-99	20,56	24,57	37,07
100-104	19,50	23,53	35,53
105-109	18,50	22,55	34,12
110-114	17,57	21,63	32,78
115-119	16,71	20,77	31,54
120-129	15,90	19,99	30,38
130-139	14,45	18,68	28,30
140-149	13,19	17,31	26,47
150-159	12,08	16,21	24,88
160-169	11,10	15,26	23,50
170-179	10,24	14,43	22,28
180-189	9,51	13,69	21,20
190-199	8,84	13,03	20,25
200-209	8,27	12,47	19,42
210-219	7,75	11,96	18,69
220-229	7,30	11,52	18,05
230-239	6,91	11,13	17,47
240-249	6,56	10,78	16,97
250-259	6,25	10,48	16,53
260-269	5,98	10,22	16,15
270-279	5,75	9,98	15,82
280-289	5,55	9,79	15,52
290-299	5,37	9,61	15,28
300-309	5,23	9,48	15,07
310-319	5,10	9,35	14,89
320-329	5,00	9,26	14,75
330-339	4,92	9,17	14,63
340-349	4,86	9,12	14,54
350-359	4,84	9,08	14,49
360-369	4,81	9,07	14,46
370-379	4,81	9,07	14,46
380-389	4,84	9,08	14,50
390-399	4,87	9,12	14,56
400-419	4,93	9,18	14,64
420-439	5,12	9,36	14,90
440-459	5,40	9,64	15,30
460-479	5,77	10,01	15,84
480-499	6,28	10,52	16,58
500-519	6,94	11,16	17,53
520-539	7,80	12,01	18,76
540-559	8,91	13,09	20,35
560-579	10,33	14,50	22,39
580-599	12,19	16,32	25,04
600 o mayor	14,59	18,69	28,49

ANEXO II A LA RESOLUCION M. E. Nº 635/90

ANEXO II

N.A.D.I.	53.11.01.00.00	53.11.02.00.00
	53.11.03.00.00.	
	53.11.04.00.00	

GRS./M² DE HASTA	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.
Hasta 119	11,55	15,10
120-129	16,71	24,93
130-139	16,28	23,48
140-149	15,87	22,16
150-159	15,46	20,97
160-169	15,07	19,86
170-179	14,70	18,86
180-189	14,33	17,94
190-199	13,98	17,11
200-209	13,65	16,34
210-219	13,33	15,64
220-229	13,03	15,00
230-239	12,73	14,41
240-249	12,45	13,88
250-259	12,19	13,39
260-269	11,94	12,95
270-279	11,71	12,54
280-289	11,47	12,17
290-299	11,27	11,84
300-309	11,07	11,54
310-319	10,89	11,27
320-329	10,72	11,02
330-339	10,57	10,80
340-349	10,42	10,61
350-359	10,30	10,45
360-369	10,18	10,30
370-379	10,09	10,18
380-389	10,01	10,09
390-399	9,93	10,01
400-419	9,88	9,96
420-439	9,79	9,90
440-459	9,77	9,92
460-479	9,82	10,02
480-499	9,90	10,21
500-519	9,58	10,48
520-539	10,24	10,85

GRS./M² DE HASTA	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.
540-559	10,51	11,32
560-579	10,82	11,90
580-599	11,19	12,61
600 o mayor	11,60	13,48

ANEXO III A LA RESOLUCION M. E. Nº 635/90

ANEXO III

N.A.D.I.	55.09.02.02.00	55.09.02.03.00
	55.09.04.01.00	55.09.04.02.00

GRS./M² DE HASTA	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.
40 - 44	33,70	72,25
45 - 49	30,85	65,90
50 - 54	28,51	60,70
55 - 59	26,54	56,36
60 - 64	24,86	52,66
65 - 69	23,42	49,47
70 - 74	22,16	46,70
75 - 79	21,04	44,24
80 - 84	20,04	42,07
85 - 89	19,14	40,13
90 - 94	18,34	38,38
95 - 99	17,62	36,80
100-104	16,95	35,35
105-109	16,34	34,03
110-114	15,78	32,82
115-119	15,26	31,70
120-129	14,78	30,66
130-139	13,93	28,80
140-149	13,16	27,20
150-159	12,50	25,77
160-169	11,91	24,50
170-179	11,39	23,37
180-189	10,91	22,35
190-199	10,47	21,43
200-209	10,08	20,58
210-219	9,72	19,82
220-229	9,37	19,11
230-239	9,08	18,46
240-249	8,79	17,86
250-259	8,53	17,30
260-269	8,28	16,77
270-279	8,05	16,30
280-289	7,84	15,84
290-299	7,62	15,41
300-309	7,43	15,01
310-319	7,25	14,63
320-329	7,09	14,27
330-339	6,92	13,94
340-349	6,77	13,62
350-359	6,62	13,31
360-369	6,48	13,02
370-379	6,35	12,75
380-389	6,23	12,47
390-399	6,11	12,23
400-419	5,99	12,00
420-439	5,78	11,54
440-459	5,59	11,13
460-479	5,40	10,76
480-499	5,23	10,40
500-519	5,07	10,08
520-539	4,92	9,77
540-559	4,79	9,48
560-579	4,66	9,22
580-599	4,54	8,97
600 o mayor	4,42	8,73

ANEXO IV A LA RESOLUCION M. E. Nº 635/90

ANEXO IV

N.A.D.I.	56.07.01.01.00	56.07.01.02.00
	56.07.02.01.00	56.07.02.02.00
	56.07.03.01.00	56.07.03.02.00
	56.07.04.01.00	56.07.04.02.00
	56.07.05.01.00	56.07.05.02.00
	56.07.06.02.00	56.07.06.03.00
	56.07.07.01.00	56.07.07.02.00
	56.07.08.01.00	56.07.08.02.00
	56.07.09.01.00	56.07.09.02.00
	56.07.10.01.00	56.07.10.02.00

GRS./M² DE HASTA	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.
30 - 34	43,25	44,47
35 - 39	38,56	40,10
40 - 44	34,91	36,70
45 - 49	31,98	33,96
50 - 54	29,58	31,72
55 - 59	27,56	29,83
60 - 64	25,84	28,22
65 - 69	24,34	26,83
70 - 74	23,03	25,61
75 - 79	21,88	24,54
80 - 84	20,86	23,59
85 - 89	19,94	22,72

GRS./M². DE HASTA	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.
90 - 94	19,11	21,94
95 - 99	18,36	21,25
100-104	17,67	20,61
105-109	17,03	20,01
110-114	16,45	19,48
115-119	15,93	18,98
120-129	15,43	18,52
130-139	14,53	17,69
140-149	13,76	16,95
150-159	13,07	16,32
160-169	12,45	15,75
170-179	11,91	15,24
180-189	11,41	14,77
190-199	10,96	14,35
200-209	10,55	13,96
210-219	10,17	13,62
220-229	9,83	13,29
230-239	9,51	13,00
240-249	9,21	12,72
250-259	8,95	12,46
260-269	8,68	12,22
270-279	8,45	12,00
280-289	8,22	11,78
290-299	8,00	11,59
300-309	7,81	11,41
310-319	7,62	11,23
320-329	7,43	11,07
330-339	7,28	10,91
340-349	7,11	10,76
350-359	6,96	10,61
360-369	6,81	10,48
370-379	6,68	10,35
380-389	6,55	10,23
390-399	6,42	10,11
400-419	6,30	10,01
420-439	6,08	9,79
440-459	5,87	9,60
460-479	5,68	9,42
480-499	5,50	9,27
500-519	5,35	9,11
520-539	5,18	8,96
540-559	5,04	8,83
560-579	4,91	8,71
580-599	4,79	8,59
600 o mayor	4,66	8,47

ANEXO V A LA RESOLUCION M. E. Nº 635/90

ANEXO V

N.A.D.I.	
	60.01.02.02.00
	60.01.02.03.00
	60.01.03.02.00
	60.01.03.03.00
	60.01.04.02.00
	60.01.04.03.00

GRS./M². DE HASTA	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.
30 - 34	6,73
35 - 39	6,67
40 - 44	6,62
45 - 49	6,58
50 - 54	6,54
55 - 59	6,50
60 - 64	6,47
65 - 69	6,44
70 - 74	6,41
75 - 79	6,38
80 - 84	6,37
85 - 89	6,35
90 - 94	6,33
95 - 99	6,30
100-104	6,29
105-109	6,27
110-114	6,25
115-119	6,24
120-129	6,22
130-139	6,19
140-149	6,17
150-159	6,15
160-169	6,12
170-179	6,10
180-189	6,09
190-199	6,06
200-209	6,05
210-219	6,03
220-229	6,02
230-239	6,00
240-249	5,98
250-259	5,97
260-269	5,96
270-279	5,94
280-289	5,93
290-299	5,92
300-309	5,91
310-319	5,90
320-329	5,88
330-339	5,87
340-349	5,87
350-359	5,86
360-369	5,85

GRS./M² DE HASTA	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.
370-379	5,85
380-389	5,82
390-399	5,82
400-419	5,81
420-439	5,79
440-459	5,79
460-479	5,77
480-499	5,75
500-519	5,74
520-539	5,73
540-559	5,72
560-579	5,71
580-599	5,69
600 o mayor	5,68

ANEXO VI A LA RESOLUCION M. E. Nº 635/90

ANEXO VI

POSICION N.A.D.I.	DERECHOS ESPECIFICOS U$S/KG.
51.04.03.99.00	70,48
51.04.05.99.00	80,55
51.04.06.99.00	80,55
55.07.02.00.00	7,12
55.08.02.00.00	7,12
55.09.04.99.00	17,40
56.07.02.99.00	37,21
56.07.03.99.00	37,21
56.07.04.99.00	37,21
56.07.05.99.00	37,21
56.07.07.99.00	36,25
56.07.08.99.00	37,21
56.07.09.99.00	37,21
56.07.10.99.00	37,21
60.01.02.99.00	6,71
60.01.04.99.00	6,71
60.06.01.02.00	11,50
60.06.01.03.00	14,38
60.06.01.99.00	14,38

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3207/90

Procedimiento. Actualización saldo de declaración jurada. Ingreso del importe de la segunda fracción. Resolución General Nº 3187 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 17/7/90

VISTO Y CONSIDERANDO

Que a los fines de coadyuvar al cumplimiento del régimen opcional dispuesto por la Resolución General Nº 3187 y su modificatoria en lo que hace al ingreso de la segunda fracción de la actualización prevista por el párrafo tercero del artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, resulta aconsejable disponer una ampliación del plazo para el ingreso de dicha obligación, respecto de los vencimientos generales fijados para la presentación de la respectiva declaración jurada correspondiente a los meses de junio y julio de 1990.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º, 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El ingreso del importe de la segunda fracción a que se refiere el artículo 4º de la Resolución General Nº 3187 y su modificatoria, cuyo vencimiento opere los días 20 de julio y 20 de agosto del presente año, se considerará realizado en término siempre que dicha obligación se cumplimente hasta el día 6 de septiembre de 1990, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Piñeiro.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES — EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Res. 511

Bs. As., 15/2/90

Exonérase al mensajero en Explotación del Distrito 13º (Corrientes) Ernesto Fabián Amarilla (L. P. 17.618.460).

Res. 534

Bs. As., 16/2/90

Exonérase al operador de sistemas de telecomunicaciones en Ibicuy (Distrito 12) Carlos Socar Abendaño (L. P. 5.883.775).

Res. 1193

Bs. As., 10/5/90

Exonérase al cartero en Correa (Distrito 1º) Luis Alberto Vicente Criolani (L. P. 11.605.802).

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

GENDARMERIA NACIONAL

En virtud de lo dispuesto en el Art. 6to. de la Ley 23.570 y 42 del Dto. 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549, Gendarmería Nacional cita y emplaza a estar a derecho y, a acreditar su carácter de beneficiario de haber de pensión, al señor Angel Federico BUENO y, a las Señoras Laura Ester BUENO; Faustina Encarnación MENDIETA y Isabel RAMOS, por el término de OCHO (8) días, a partir de la presente publicación. — JUAN RAMON RIVERA — COMANDANTE MAYOR — DIRECTOR DE PERSONAL.

e. 18/7 Nº 1592 v. 18/7/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/l los ciudadano/s: BERGARA, José Domingo C. I. 795.695 (Parag.) se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-767/89 del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad; a fs. 8 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Mayo 18 de 1990. VISTO las presentes actuaciones, CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a BERGARA, José Domingo C. I. 795.695 (Parag.) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por e/los art./s. 977 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳	212.875,00
VALOR TRIBUTOS:	₳	79.506,25
VALOR PLAZA:	₳	292.381,25

— Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1593 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/l los ciudadano/s: SERVIN FRANCO, Elena C. I. 961.603 (Parag.) se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-811/89 del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad; a fs. 10 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Mayo 18 de 1990. VISTO las presentes actuaciones, CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a SERVIN FRANCO, Elena C. I. 961.603 (parag.) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por e/los art./s. 977 y 978 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳	88,64
VALOR TRIBUTOS:	₳	248,45
VALOR PLAZA:	₳	338,86

— Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1594 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/l los ciudadano/s: FACIO, Juan L. E. 7.544.515 se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-272/85 del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad; a fs. 13 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 18 de 1990. VISTO las presentes actuaciones, CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a FACIO, Juan L. E. 7.544.515 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por e/los art./s. 970 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳	2.000,00
VALOR TRIBUTOS:	₳	3.395,94
VALOR PLAZA:	₳	5.395,94

— Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1595 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a GAMECHO, Olga Ignacia C. I. Nº 310.027 (Parag.) que en Sumario Contencioso SA46-320/85 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 9 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Junio 14 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a GAMECHO, Olga Ignacia C. I. Nº 310.027 (Parag.) a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳	76,90
VALOR TRIBUTOS:	₳	50,11
VALOR PLAZA:	₳	127,01

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1596 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a KHAENKHAM, Soudchay D. N. I. 92.420.246 que en Sumario Contencioso SA46-018/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 16 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Junio 13 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a KHAENKHAM, Soudchay D. N. I. 92.420.246 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳	38,44
VALOR TRIBUTOS:	₳	30,27
VALOR PLAZA:	₳	68,71

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1597 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/l los ciudadano/s: FRANCO VEGA, Anibal Rodolfo M. C. I. 489.490 (Parag.) se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-041/86 del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad; a fs. 10 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Febrero 01 de 1989. VISTO las presentes actuaciones, CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a FRANCO VEGA, Anibal Rodolfo M. C. I. 489.490 (Parag.) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por e/los art./s. 977 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el

presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	64,08
VALOR TRIBUTOS:	A	72,56
VALOR PLAZA:	A	136,64

— Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1598 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a PAREDES OTALORA, Juan D. N. I. 92.723.778 que en Sumario Contencioso SA46-557/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 14 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 18 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a PAREDES OTALORA, Juan D. N. I. 92.723.778 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 985/987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	780,74
VALOR TRIBUTOS:	A	1.137,00
VALOR PLAZA:	A	1.933,36

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1599 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a BRIL, Victor Manuel C. I. 134.381 (Pol. Córdoba) que en Sumario Contencioso SA46-596/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 11 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 18 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a BRIL, Victor Manuel C. I. 134.381 (Pol. Córdoba) a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	4.047,12
VALOR TRIBUTOS:	A	7.238,70
VALOR PLAZA:	A	11.366,76

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1600 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a ROJAS, Vicenta C. I. 85.115 (Pol. Mnes) que en Sumario Contencioso SA46-626/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 18 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a ROJAS, Vicenta C. I. Nº 85.115 (Pol. Mnes.) a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	1.497,01
VALOR TRIBUTOS:	A	2.362,97
VALOR PLAZA:	A	3.889,91

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1601 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a CANAL, Rubén Horacio D. N. I. 12.727.078 que en Sumario Contencioso SA46-483/89 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 13 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 10 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a CANAL, Rubén Horacio D. N. I. 12.727.078 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	60,00
VALOR TRIBUTOS:	A	30,62
VALOR PLAZA:	A	91,82

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1602 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a SANTORO, María Delia D. N. I. 0.289.487 que en Sumario Contencioso SA46-485/89 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 21 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 10 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a SANTORO, María Delia D. N. I. 0.289.487 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 985 y 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	466,00
VALOR TRIBUTOS:	A	1.272,45
VALOR PLAZA:	A	1.747,77

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1603 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a MUJICA, Rolando Alcides D. N. I. 14.437.071 que en Sumario Contencioso SA46-503/89 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 9 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 19 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a MUJICA, Rolando Alcides D. N. I. 14.437.071 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción previsto y penado por el art. 947 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que la liquidación de los valores de la mercadería involucrada en estos autos a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	412,10
VALOR TRIBUTOS:	A	524,65
VALOR PLAZA:	A	945,00

— Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A).... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1604 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a GODOY CARDOZO, Marcelino C. I. 1.467.368 (Pol. Parag.) que en Sumario Contencioso SA46-696/89 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 13 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Mayo 18 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a GODOY CARDOZO, Marcelino C. I. 1.467.368 (Pol. Parag.) a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	119,81
VALOR TRIBUTOS:	A	92,22
VALOR PLAZA:	A	212,38

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1605 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/l los ciudadano/s: SANCHEZ, Olga Agripina C. I. 953.672 (parag.) se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-701/89 del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad; a fs. 7 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Mayo 18 de 1990. VISTO las presentes actuaciones, CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a SANCHEZ Olga Agripina C. I. 953.672 (Parag.) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por e/los art./s. 977 y 978 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	97,86
VALOR TRIBUTOS:	A	77,09
VALOR PLAZA:	A	174,95

— Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1606 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a CASTRO, Marco Fidel D. N. I. 14.539.310 que en Sumario Contencioso SA46-732/89 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 9 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Mayo 18 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a CASTRO, Marco Fidel D. N. I. 14.539.310 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	180,00
VALOR TRIBUTOS:	A	364,76
VALOR PLAZA:	A	544,76

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1607 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a ESTECHE, Dejesús C. I. 882.777 (parag.) que en Sumario Contencioso SA46-739/89 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 9 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Mayo 23 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a ESTECHE, Dejesús C. I. 882.777 (parag.) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción previsto y penado por el art. 947 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que la liquidación de los valores de la mercadería involucrada en estos autos a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	48,51
VALOR TRIBUTOS:	A	73,70
VALOR PLAZA:	A	122,21

— Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A).... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1608 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para conocimiento y demás efectos legales de/l los ciudadano/s: CASTILLO, Castorina C. I. 1.592.532 (Parag.) se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-749/89 del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad; a fs. 12 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Mayo 18 de 1990. VISTO las presentes actuaciones, CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a CASTILLO, Castorina C. I. 1.592.532 (Parag.) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por e/los art./s. 977 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	200,03
VALOR TRIBUTOS:	A	173,25
VALOR PLAZA:	A	373,25

— Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1609 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a ACOSTA, Elba Sebastiana D. N. I. 18.265.202 que en Sumario Contencioso SA46-636/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 9 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 18 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a ACOSTA, Elba Sebastiana D. N. I. 18.265.202 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	2.532,53
VALOR TRIBUTOS:	A	2.069,99
VALOR PLAZA:	A	4.553,18

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1610 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a SILVA, Juan Antonio C. I. 787.811-9 (Urug.) que en Sumario Contencioso SA46-689/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 8 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 18 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a SILVA, Juan Antonio C. I. 787.811-9 (Urug.) a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la

individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	1.124,30
VALOR TRIBUTOS:	A	951,94
VALOR PLAZA:	A	2.098,74

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1611 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a CORONEL, Dominga D. N. I. 1.954.264 que en Sumario Contencioso SA46-699/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 18 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a CORONEL, Dominga D. N. I. 1.954.264 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	126,50
VALOR TRIBUTOS:	A	200,96
VALOR PLAZA:	A	329,99

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1612 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a INSFRAN, Luis Reinaldo D. N. I. 14.209.558 que en Sumario Contencioso SA46-700/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 18 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a INSFRAN, Luis Reinaldo D. N. I. 14.209.558 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	2.087,25
VALOR TRIBUTOS:	A	3.581,53
VALOR PLAZA:	A	5.710,52

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1613 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: ALCARAZ, Angel D. N. I. 10.912.910 se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-783/88 del registro de esta Dependencia, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad; a fs. 7 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 18 de 1990. VISTO las presentes actuaciones, CORRASE VISTA por el término de diez (10) días a ALCARAZ, Angel D. N. I. 10.912.910 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 977 y 978 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le/s hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.). Así también, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	668,16
VALOR TRIBUTOS:	A	534,35
VALOR PLAZA:	A	1.215,87

— Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1614 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a GOMEZ, José D. N. I. 16.149.898 que en Sumario Contencioso SA46-467/89 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 15 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 10 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a GOMEZ, José D. N. I. 16.149.898 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 985 y 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	390,90
VALOR TRIBUTOS:	A	415,86
VALOR PLAZA:	A	814,58

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1615 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a RODRIGUEZ, María Angela D. N. I. 16.259.013 que en Sumario Contencioso SA46-481/89 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 21 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 10 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a RODRIGUEZ, María Angela D. N. I. 16.259.013 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	499,50
VALOR TRIBUTOS:	A	640,85
VALOR PLAZA:	A	1.152,74

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1616 v. 18/7/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/7/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a NAVARRO, Alfredo Pedro D. N. I. 12.612.191 que en Sumario Contencioso SA46-482/89 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 13 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Abril 10 de 1990... VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a NAVARRO, Alfredo Pedro D. N. I. 12.612.191 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba, que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción

penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	300,00
VALOR TRIBUTOS:	A	252,24
VALOR PLAZA:	A	558,24

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 18/7 Nº 1617 v. 18/7/90

ADUANA DE CONCORDIA

La Administración de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), desde el Sumario Contencioso Nº 022/87, caratulado "CAYETANO MANUEL RAMON PEREZ / Infracción Artículo 987º del CODIGO ADUANERO - LEY 22.415", notifica por este medio al encausado Cayetano Manuel Ramón PEREZ, ciudadano Argentino, domiciliado en calle Gálvez Nº 6240, ROSARIO, Provincia de Santa Fe, de la parte resolutiva Arts. 1º, 2º y 3º, recaídos en la RESOLUCIONES FALLO Nº 005/89 de la Aduana de Concordia de fecha (27) veintisiete de Marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que se transcribe:... "EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CONCORDIA... RESUELVE: ...ARTICULO 1º) — CONDENAR al comiso de la mercadería secuestrada en los términos del artículo 986/987º del C. A. Ley 22.415, las que deberán ser comercializadas en pública subasta y su producido ingresado a Rentas Generales. ARTICULO 2º) — APLICAR al imputado Cayetano Manuel Ramón PEREZ, D. N. I. Nº 12.381.985, con domicilio real en calle Gálvez Nº 6240 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, y constituido a los fines del presente en esta Sede Aduanera sita en calle 1º de Mayo Nº 208 Concordia (E. R.), una multa equivalente a UNA vez el valor en plaza de la mercadería comisada en los términos del artículo 986/987º del C. A. Ley 22.415, la que actualizada asciende a la suma de (A 2.823,74.-) AUSTRALES: DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES CON 74/100, según planilla de actualización obrante a fojas 26 de autos, con ingreso a Rentas Generales. ARTICULO 3º) — INTIMAR el pago de la multa impuesta dentro del plazo de los QUINCE (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 1122º al 1126º del C. A. Ley 22.415. ARTICULO 4º) — De forma. — Fdo. JOSE JULIAN GIRARD - Administrador Aduana de Concordia.

e. 18/7 Nº 1618 v. 18/7/90

ADUANA DE COLON (E. R.)

Para conocimiento del/ los ciudadano/s: Sang Han - D. N. I. Nº 92.740.407; Julio CARABAJAL - D. N. I. Nº 13.510.658; Virginia NOGUERA - D. N. I. Nº 12.775.034; Clara COSTABEL - D. N. I. Nº 92.098.402; Bernardo GUERRERO - D. N. I. Nº 11.325.344; Miguel GARNICA - Sin nº de Doc.; Gustavo VAZQUEZ - D. N. I. Nº 18.429.340; Luis OLIVERA - D. N. I. Nº 92.690.772; y Marta MIRANDA - D. N. I. Nº 5.952.582; se hace saber que la Sección Vistas procederá a cumplimentar la Verificación, Clasificación y Aforo de la/s mercadería/s involucrada/s en Expedientes EA. 13/89/Nros.: 1693, 1727, 1733, 1738, 1739, 1741, 1744, 1893 y 2184, en los términos del Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415. Dicho acto, se realizará el día 21 de agosto de 1990 (Horario de 7,00 a 12,00 hs.) en la sede de esta Aduana, calle Alejo Peyret nº 114, Colón (E. R.). En caso de no asistir al mismo se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho de reclamo del que establezca en vista sin su presencia (art. 242 del Código Aduanero). — Fdo. Raúl Orlando LAVINI - Administrador Aduana de Colón (E. R.).

e. 18/7 Nº 1619 v. 18/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 446/90

S/Resolución nº 440/90 - sin efecto.

Bs. As., 6/7/90

VISTO la Resolución nº 440 del 2 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que con carácter previo, mediante Resolución nº 300 del 30 de abril de 1990, ya se había provisto la cobertura interina de los cargos de Jefes de las Divisiones Fiscalización Externa Nº 11 y 14, conforme la organización estructural aprobada por Resolución nº 287/90, decisión sobre la cual no se intenta innovar.

Que, por tanto corresponde dejar sin efecto, desde la fecha de su dictado, la citada Resolución nº 440/90.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto, desde la fecha de su dictado, la Resolución nº 440 de fecha 2 de julio de 1990.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO - DIRECTOR GENERAL.

e. 18/7 Nº 1620 v. 18/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES Nº 2.

CODIGO: 870.

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3/870	30-52165438-0	—	CAREAGA HNOS. Y TEGLIA S. R. L.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 18/7 Nº 1621 v. 18/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801.

NRO. DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
027-801	33-61518793-9	VERESIT SAN LUIS S. A.
028-801	30-61469442-0	ITALPAPELERA SAN LUIS S. A.
029-801	30-61256530-5	ELECTRO PUNTANA S. A.
030-801	30-62144658-0	MARTIN AMATO SAN LUIS S. A.
031-801	30-61612068-5	VADIAL SAN LUIS S. A.
032-801	30-60490180-0	PLASTICA FRAGA S. A.
033-801	30-60993160-0	TERMICA SAN LUIS S. A.

SON: SIETE (7) CONSTANCIAS.

e. 18/7 Nº 1622 v. 18/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN JUAN

CODIGO: 771

NRO. DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
6-771	31-62532307-6	AMPOSAN S. A.
45-771	30-60391872-6	COMPUTRON S. A.

SON: DOS (2) CONSTANCIAS.

e. 18/7 Nº 1623 v. 18/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES (SAN LUIS)

CODIGO: 802

NRO. DE CONSTANCIAS	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
8-802	30-60823630-5	PRINCZ SAN LUIS S. A.

SON: UNA (1) CONSTANCIA.

e. 18/7 Nº 1624 v. 18/7/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
17/7/90	186425020,8837

e. 18/7 Nº 1643 v. 18/7/90

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

DIRECCION DE CONTRATACIONES DE ESTADO

— COMUNICADO DE PRENSA —

ACTUALIZACION DE PRECIOS MAYORISTAS ELABORADO POR EL INDEC

El Instituto Nacional de Estadística y Censos elaboró el índice de precios al por mayor — Nivel General— hasta el mes de junio de 1990, con el siguiente resultado:

MES	AÑO	INDICE
JUNIO	1989	27.829.679,6
JULIO	1989	86.023.640,1
AGOSTO	1989	93.311.297,9
SETIEMBRE	1989	95.646.495,8
OCTUBRE	1989	97.106.578,5
NOVIEMBRE	1989	98.845.768,7
DICIEMBRE	1989	146.859.751,9
ENERO	1990	237.527.251,0
FEBRERO	1990	445.808.861,4
MARZO	1990	763.608.756,0
ABRIL	1990	820.003.528,9
MAYO	1990 *	884.588.810,9
JUNIO	1990 *	957.842.967,6

* Cifras provisionales.

Para la aplicación de este índice se tendrá en cuenta lo dispuesto por las leyes nros. 21.391 y 21.392.

El ajuste de precios se efectuará de oficio en oportunidad de liquidarse la factura (art. 2º, inciso a) 4º).

El ajuste de la deuda en todos los casos lo solicitará por escrito el acreedor indicando la fecha de cobro de la misma.

e. 18/7 Nº 1625 v. 18/7/90

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Capital Federal, República Argentina

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a treinta (30) registros notariales de la Capital Federal, en los términos y condiciones de la ley 12.990 (t. o. con sus modificatorias) y decreto 26.655/51, a realizarse el 14 de agosto de 1990.

Podrán participar los escribanos matriculados al 23 de mayo de 1990. Las inscripciones se recibirán hasta el 3 de agosto de 1990 en la Secretaría del Colegio.

Informes, reglamento y temario: Avda. Callao 1542, Capital Federal.

Eduardo A. Claria, Colegio de Escribanos, Secretario.

Boletín Oficial: publicar 15 días a partir del 6 de julio de 1990.

e. 6/7 Nº 12.518 v. 27/7/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 5/7/90

VISTO las actuaciones administrativas originadas en la verificación practicada por División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios a la firma "EL MUTUN S. A. ELECTRONICA", con domicilio desconocido, con el objeto de comprobar el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes", en relación con los períodos fiscales comprendidos entre julio de 1980 y enero de 1982, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató que la responsable se dedicaba a la comercialización, en el mercado interno, de aparatos receptores de televisión, productos alcanzados por el Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes", sin contar con el número de inscripción requerido por el artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), omitiendo la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y el ingreso del gravamen resultante (Cargo Nº 1); *determinándose asimismo* un faltante de productos gravados con motivo de confrontarse las existencias teóricas (Existencia inicial más compras menos ventas y entregas sin cargo, conforme documentación analizada) con las existencias físicas relevadas por la fiscalización actuante en fecha 6/1/82 (Cargo Nº 2).

Que, por lo tanto, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 56, 70 apartado quinto, 76 párrafos octavo y décimo, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS *SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA* Y SEIS ($a 307.836), omitido en concepto de Impuesto que no ha sido conformado por la responsable.

Que, por consiguiente, la Ex-DIVISION REVISION Y RECURSOS "E", ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la *Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus* modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según Resolución, dictada en fecha 13/3/90, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la firma no ha presentado escrito de descargo alguno alegando defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la sumariada— de los cargos formulados por este Organismo mediante resolución ya citada, situación ésta, que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a la falta de inscripción de la responsable y a la omisión de presentar las declaraciones juradas pertinentes, importa destacar la normativa de los artículos 78 y 79 de la ley de la materia, los que señalan en sus párrafos pertinentes, 78: "Previamente a la iniciación de las actividades de carácter comercial, industrial, etcétera, con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva,..."; 79: "El impuesto será *determinado e ingresado por la declaración* jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales, oficiales y demás constancias o elementos que permitan establecer el monto sujeto al gravamen".

Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 70, apartado quinto, de la ley y ordenamiento referidos precisa: "estarán alcanzados con la tasa..." "—Aparatos receptores de televisión, ..."; en tanto que el artículo 56, segundo párrafo de la ley citada dispone: "El impuesto es adeudado *desde el momento del expendio* de la cosa gravada, entendiéndose por tal la transferencia que de la misma se haga a cualquier título".

Que, por lo tanto, la fiscalización actuante procedió a determinar la base imponible, a cuyo efecto adicionó los montos correspondientes a las ventas extraídas de la documentación respectiva, dejándose *constancia que se han considerado* gravadas las entregas sin cargo efectuadas por la firma, valorizándose las mismas según precios suministrados por la firma.

Que con respecto al Cargo Nº 2 importa resaltar la disposición del artículo 56, sexto párrafo "in fine" de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en *1979 y sus modificaciones) cuyo* texto reza: "Asimismo están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente *la causa distinta del expendio* que las hubiera producido".

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 56, 70 apartado quinto, 76 párrafos octavo y décimo, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el importe que corresponde intimar asciende a AUSTRALES TRESCIENTOS OCHO (₳ 308), una vez convertida la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, con más la actualización y los intereses resarcitorios pertinentes (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 10/88 —S. H.— artículos 42, 115 y siguientes de la *Ley* Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que atendiendo a los fundamentos expues*tos, la conducta* tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista en el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en *1978* y sus modificaciones), graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado según los coeficientes vigentes a la fecha del dictado de este acto administrativo.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publica*ción de edictos durante cinco* (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución mencionada).

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus *modificaciones, 4º y 7º de la Resolución General* Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la *materia imponible, la obligación* impositiva de la firma "EL MUTUN S. A. ELECTRONICA", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes" en PESOS ARGENTINOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE ($a 4.488.714), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre julio de 1980 y enero de 1982, ambos inclusive, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado de PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($a 307.854).

Art. 2º — Dejar constancia que del Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes" determinado en el artículo primero corresponde deducir el crédito fiscal de PESOS ARGENTINOS DIECIOCHO ($a 18), *restando un saldo a favor* de este Organismo de PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS ($a 307.836).

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS OCHO (₳ 308) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes" (*Decreto Nº 1096/85 y artículo 8º* de la Resolución Nº 10/88 —S. H.—). Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES DOS MIL SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS (₳ 2.070.404.506) y los intereses resarcitorios de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO (₳ 4.426.479.631), los que han sido calculados hasta el día 30/6/90 de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nº 10/88 (S. H.) (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en *1978 y sus modificaciones*—).

Art. 4º — Aplicar a la firma "EL MUTUN S. A. ELECTRONICA" una multa graduada en DOS (2) *tantos* del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe total asciende a AUSTRALES CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y *NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA* MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (₳ 4.259.650.864), con relación a los períodos fiscales comprendidos entre julio de 1980 y enero de 1982, ambos inclusive (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes", actualización e intereses resarcitorios; la *multa impuesta en el artículo cuarto* y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 6º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en *1978 y sus modificaciones*), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación —Región Impuestos Internos y Varios— para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN — JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS — REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 12/7 Nº 1550 v. 18/7/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/6/90

Han dejado de tener *efecto legales los títulos* de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nos. 1.329.632; 1.384.722, 3.066.492, 3.066.561, 3.092.371, 4.707.400, 4.731.477, 4.797.313; de u$s. 250 Nº 4.021.719; de u$s. 125 Nº 3.821.695; de u$s. 25 Nos. 2.161.810, 3.556.194, 3.562.933, 3.589.707, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; de *Bonos Externos 1984* de u$s. 3.125 Nos. 13.020.378 y 13.088.315, de u$s. 625 Nos. 12.147.363, 12.150.335, 12.150.336, 12.157.901, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos; de u$s. 3.125 Nos. 13.068.824, 13.068.826, 13.068.827; de u$s. 625 Nos. 12.152.830 y 12.152.831, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/6 Nº 11.152 v. 24/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.744.204, 1.781.064, 1.792.224/226, 1.864.955, 1.890.652, 1.916.137, 1.951.936 y 2.191.085; de U$S 125 Nos. 2.301.211, 2.350.033, 2.388.411, 2.470.747, 2.472.604 y 2.485.838; de U$S 250 Nos. 1.003.078, 1.015.993, 1.039.941, 1.045.105, 1.046.051, 1.061.052, 1.067.473, 1.081.499, 1.086.715, 1.105.904/907, 1.108.638, 1.108.915, 1.112.183, 1.137.899, 1.138.376, 2.602.452, 2.622.126, 2.626.198, 2.672.628, 2.677.294, 2.740.584, 2.750.027, 2.779.573, 2.795.317/318, 2.801.603, 2.821.560, 2.835.417, 2.841.844 y 2.893.789; de U$S 1.250 Nos. 1.330.291 y 3.064.983; y de U$S 2.500 Nº 1.612.332, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Donnely, Sta. Fe. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.634 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 25 Nos. 1.704.839, 1.759.987, 1.816.044, 1.817.515, 1.885.310, 1.885.469, 1.889.593, 1.892.466, 1.911.666, 2.033.532, 2.051.036, 2.064.987, 2.103.556, 3.519.756, 3.519.854; de U$S 125 Nos. 2.357.882/883; de U$S 250 Nos. 1.000.207, 1.000.238, 1.002.869, 1.005.775, 1.045.928, 1.051.077, 1.099.241, 1.099.527, 2.653.780, 2.669.261, 2.673.480, 2.674.623, 2.676.988, 2.736.791, 2.843.854, 2.894.381, 2.898.226, 4.006.757, 4.008.303, 4.023.060 y de U$S 1.250 Nos. 1.303.396, 1.318.125, 1.343.474, 1.344.029, 1.351.284, 1.357.020, 1.357.713, 1.359.619, 1.365.473, 1.366.323, 1.367.504, 1.372.820, 1.375.555, 1.377.456/457, 1.383.066, 1.384.109, 1.384.607, 3.012.552, 3.093.722, 3.098.248, 4.742.522, 4.783.403, 4.790.259, *con cupón Nº* 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo D. Rossi, Bs. As. 8.6.90.

e. 28/6 Nº 11.515 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos *legales los títulos* del Empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.132.567/579 y 12.132.593/599, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — José Ivan Galvez, Escribano. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.668 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.733.990, *1.734.978 y 1.735.629*; de u$s. 125 Nos. 2.390.592, 2.393.604 y 2.436.823; y de u$s. 250 Nos. 1.017.373, 1.030.024 y 1.056.868, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge M. Bonino, Morón 12.6.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/6 Nº 11.722 v. 27/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nº 667.893 y de u$s. 1250 Nº 803.261, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/7 Nº 12.687 v. 8/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Norberto Daniel MONTEVERDE (L. E. Nº 5.508.620), a David MONTEVERDE (L. E. Nº 1.461.049), a Cataldo Héctor CENTINEO (L. E. Nº 5.458.458), a Pablo Eliseo BESSONE (L. E. Nº 5.482.257), a Francisco José BESSONE (L. E. Nº 5.507.068), a Arsenio ZANCONI (L. E. Nº 1.465.371) y a Roberto Carlos ZANCONI (L. E. Nº 4.572.088) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.049/89 por sus actuaciones en la COMPAÑIA FINANCIERA SIC S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 16/7 Nº 1571 v. 18/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina emplaza a la señora Rosa Elena CERVANTES de D'AMICO (L. C. Nº 5.136.861) para que dentro del término de 5 días hábiles proceda a la constitución de nuevo domicilio legal, bajo apercibimiento de dirigir las notificaciones en lo sucesivo, al domicilio real denunciado en autos (conforme lo previsto en las Normas Procesales, Circular RUNOR-1, Capítulo XVII, puntos 1.2.2.5.1. y 1.2.2.5.2.) sin perjuicio de la validez del acto de otorgamiento de vista debidamente notificado, en virtud de la renuncia al mandato presentada por su apoderado en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.616/81 por su actuación en CORFINSA CORPORACION FINANCIERA SANTIAGUEÑA COMPAÑIA FINANCIERA S. A. (en liquidación). Publíquese por tres días.

e. 16/7 Nº 1572 v. 18/7/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

A publicar en el "BOLETIN OFICIAL" durante TRES (3) días consecutivos.

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a REPRESENTANTE LEGAL de REBAGLIATI S.A. que con fecha 28/4/82 en Expediente nº 8169/80 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el plan de crédito fiscal nº 8169/80 cuyo titular es la firma REBAGLIATI S.A. que fuera aprobado para forestar 197 y 194 has, con Eucaliptos en los años 1980 y 1981 respectivamente, en la Provincia de SANTA FE. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL (88.410.000) PESOS en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal indexada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese, en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas DISPOSICION Nº 256/82. Fdo.: Ing. Agr. Héctor Carlos LEGARRE, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 17/7 Nº 1588 v. 19/7/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

A publicar en el "BOLETIN OFICIAL" durante TRES (3) días consecutivos.

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Edmundo Edvino GERENG que con fecha 6/3/89 en Expediente nº 18.208/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 18.208/83 cuyo titular es el señor Edmundo Edvino GERENG, que fuera aprobado para forestar CUATRO HECTAREAS (4 ha.) con Pino, en la Provincia de MISIONES. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado Plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DOS CON CUATROCIENTOS VEINTE MILESIMOS (₳ 2,420), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal, dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese, en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 513/89. Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración, dentro del término de 15 días hábiles de notificada (art. 17 ley nº 21.695).

e. 17/7 Nº 1589 v. 19/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 3/7/90.

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital.

FRANCO, Agustín Elías
MOLINA, Pascacio

e. 6/7 Nº 1534 v. 20/7/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AMAYA, Juan Carlos
BAZAN, Daniel Héctor
GODOY, Primitivo Laureano

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 16/7 Nº 1577 v. 27/7/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 330/90

Bs. As., 14/6/90

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la ejecución de obras públicas por parte del Estado Nacional, ya sea por sí o por intermedio de Empresas o Sociedades de su propiedad, se llevan a cabo en su mayoría en el ámbito territorial de las provincias.

Que, en consecuencia, teniendo presente que la Reforma del Estado no sólo implica producir profundas modificaciones en la estructura organizativa del Estado Nacional y de sus empresas públicas, sino también introducir modalidades operativas que tengan en mira el máximo aprovechamiento de las inversiones que se realizan en los distintos puntos del territorio nacional.

Que, en tal sentido, el inminente comienzo de las obras del Complejo Hidroeléctrico Pichi Picún Leufú, en la Provincia de Neuquén, actualiza la necesidad de que, en función del óptimo aprovechamiento de la inversión a realizar, la localización de las instalaciones de infraestructura relativos a vivienda, servicios urbanos básicos y equipamiento social, se realicen con la participación de las autoridades provinciales.

Que, a tal fin, resulta necesario dictar las normas que generalicen el criterio apuntado, de modo tal de asegurar que la localización de las instalaciones de infraestructura que asisten a la obra pública, se coordinen adecuadamente con las necesidades de las poblaciones estables cercanas a su emplazamiento.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Se deberá requerir al Gobierno de la provincia en cuyo territorio se vaya a producir el asentamiento, la previa conformidad con la localización de la infraestructura de asistencia de las obras públicas que realice este Ministerio, ya sea a través de su administración centralizada, o descentralizada, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, de su dependencia, en jurisdicción provincial o en jurisdicción federal en territorio provincial.

Art. 2º — El artículo anterior deberá insertarse en los pliegos de condiciones de contratos de obra pública que se confeccionen a partir de la fecha. Podrá ser suplida por la conformidad expresa de la autoridad provincial a la localización de la infraestructura propuesta en el proyecto correspondiente.

Art. 3º — Entiéndese por "infraestructura de asistencia a la obra pública" a las construcciones o instalaciones que tengan por destino servir de vivienda al personal, servicios urbanos básicos (pavimento, electricidad, agua, cloacas), comunicación telefónica, suministros de combustibles líquidos o gaseosos, servicios asistenciales y sanitarios, esparcimiento y cualquier otro no enunciado y que tenga vinculación con aspectos sociales, culturales o urbanísticos.

Quedan excluidas aquellas referidas directamente con la obra, como depósito de materiales, talleres, vestuarios y las que en general y habitualmente, conforman su obrador.

Art. 4º — En el caso de las obras públicas cuyo trámite no permita la inserción a la que se refiere el artículo 2º de la presente, se deberá consultar al Gobierno provincial en cuyo territorio se realice la obra o de donde se produzca el asentamiento de la infraestructura de asistencia a la misma a fin de contemplar sus observaciones en la medida que lo permitan las condiciones del llamado.

Art. 5º — Luego del plazo de Noventa (90) días de presentada la solicitud de conformidad al Gobierno Provincial, y no habiendo este último expresado su oposición o formulado observaciones, se considerará otorgada la conformidad a la localización propuesta.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a los Gobiernos provinciales, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — DR. JOSE ROBERTO DROMI, MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 17/7 Nº 1590 v. 19/7/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88